



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN
INFORMATIVO

NÚM. 209/2023

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright

SEAIDA

C/Luchana,29, Semisótano A-28010 –Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com

SUMARIO

NOTA EDITORIAL

Contratos Leads

Joaquín Ruiz Echauri

-----TEMAS DE ACTUALIDAD-----

El Derecho de Seguros en los tiempos de guerra y prebélicos

Joaquín Alarcón Fidalgo

-----CRÓNICA DE SEAIDA-----

1. Congreso Nacional de SEAIDA. Pamplona 8 y 9 de junio
2. 6ª Jornada Técnica sobre Seguros Unit Linked, 28 de marzo
3. Área personal de Socios de SEAIDA
4. Premio a la investigación de Seguros. Galicia Segura

-----INFORMACIÓN DEL MERCADO-----

-----JURISPRUDENCIA TS-----

1. La imputación por riesgo mediante el seguro obligatorio, la socialización del daño. Inexistencia de culpa exclusiva del motorista y ausencia de concurrencia de culpas
2. Riesgo asegurado y siniestro en los seguros de vida con invalidez de amortización de préstamo hipotecario coincidente con la fecha de declaración administrativa. La cláusula es limitativa al excluirse una fecha anterior (baja incapacidad temporal)
3. Cobertura por la aseguradora de los daños causados en el inmueble por “vandalismo ocupacional”. Distinción entre interés y riesgo asegurado

-----LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS-----

- I. Estatal
- II. Autonómica
- III. Unión Europea

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----

Año 2022

Índice anual

Año 2023. Ponencias y comunicaciones VI Congreso Internacional, Granada 2022

NOTA EDITORIAL

CONTRATOS DE LEADS

**Joaquín Ruiz Echaury****Socio de Pérez Llorca****Profesor de Derecho Privado****Universidad Pontificia Comillas (ICADE)**

Se entiende por contrato de *leads*, en términos de marketing, la provisión de datos de clientes. En un contrato de *leads*, una empresa o colaborador proporciona a otra, vendedora de productos o servicios, datos de potenciales clientes que pueden tener interés en los mismos. En esa transmisión de datos surgen diversas cuestiones relativas al tratamiento de datos de carácter personal y, con cierta frecuencia, los contratos de *leads* aparecen en resoluciones de procedimientos sancionadores instruidos por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al no contarse con autorización de las personas afectadas para el tratamiento de sus datos como potencial receptor de comunicaciones comerciales futuras (sirvan como ejemplo los procedimientos PS/00037/2020 o PS/00059/2020, entre otras muchos). Además, si esa provisión de datos se produce en el marco de una cadena de distribución de seguros, surgen cuestiones relativas a la naturaleza del servicio a la luz de la normativa de distribución de seguros, así como respecto de su tributación indirecta.

En cuanto a la primera de las cuestiones, el Real Decreto-ley 3/2020, al transponer la Directiva de Distribución de Seguros, dejó claro que queda fuera del concepto de distribución de seguros «el mero suministro de datos y de información sobre tomadores potenciales a los mediadores de seguros o reaseguros, o a las entidades aseguradoras o reaseguradoras, si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar un contrato de seguro o de reaseguro» (cfr. artículo 129.2c). En suma, el generador de *leads* no es distribuidor de seguros, pero cabe preguntarse si ha de considerarse colaborador externo.

No resulta sorprendente que EIOPA no haya proporcionado respuestas a tal cuestión. Primero, porque la figura del colaborador externo, como es sabido, no es objeto de regulación en la Directiva de Distribución de Seguros (véase, por ejemplo, <https://www.ibanet.org/outsourcing-in-the-insurance-distribution-arena-the-spanish-perspective>) y, segundo, porque la mayoría de las preocupaciones sobre flujos de datos que han sido valoradas por EIOPA lo han sido en cuanto a ventas de seguros y productos de pensiones en Internet y la posible generación de confusión en el consumidor (sobre el particular, por ejemplo, *EIOPA Opinion on sales via the Internet of insurance and pension products*, EIOPA-BoS-14/198).

En el particular régimen español creado a partir de 2006 sobre los auxiliares -luego colaboradores- externos, la cuestión no era necesariamente clara. En la Criterio del Servicio de Mediadores 770/2008, de 15 de abril, la DGSFP entendía que «las empresas que dispongan de importantes bases de datos de clientes (telecomunicaciones, eléctricas, etc.)» y que acordasen con un mediador de seguros ponerlas a su disposición a fin de que «se comercialicen productos de seguro entre los clientes... mediante técnicas de venta telefónica, apoyándose en una tercera plataforma de telemarketing», eran sin duda actuaciones propias de un auxiliar externo de un mediador de seguros, concluyéndose que en esa cadena había no uno, sino dos auxiliares o colaboradores externos (el titular de los datos y la plataforma de telemarketing). Sin embargo, la Ley de 2006 en su redacción final (tras eliminar a los infames «auxiliares asesores», es decir, a partir de 1 de enero de 2016), se terminó por caracterizar al colaborador externo como alguien que, en principio, tenía algún contacto con el cliente o potencial cliente final («Los colaboradores deberán identificarse como tales e indicar también la identidad del mediador por cuenta del que actúen. En virtud del contrato mercantil con éste, la información que deberán proporcionar al tomador de seguros será toda o parte de la establecida en el artículo 42, sin que en ningún caso el tomador deje de recibir esa información completa»), lo que privaba de sentido al mencionado Criterio de la DGSFP en el que era la segunda empresa, la plataforma de telemarketing, la que tenía ese contacto, siendo la primera simplemente proveedora de unos datos de potenciales clientes.

Bajo el régimen del Real Decreto-ley 3/2020, esa conclusión (es decir, que el proveedor de *leads* no tiene porqué adoptar un rol de colaborador externo) se ve reforzada. Su artículo 137 define a los colaboradores externos como quienes realizan «actividades de distribución»

y, forzosamente, la exclusión a la que antes aludíamos del artículo 129.2.c) deja fuera de juego al proveedor de datos como colaborador externo. Por otra parte, el contenido del artículo 137 está repleto de notas que dan al colaborador externo un rol que le confronta al cliente final (se identifica como colaborador externo e indica quién es el mediador por cuenta del que actúa), rol que no puede existir cuando simplemente pasa datos de potenciales clientes sin hacer una aproximación a los mismos.

Sí que es cierto que en alguna ocasión se ha intentado encajar al proveedor de *leads* como colaborador externo por motivos de optimización fiscal y, concretamente, por amparar su remuneración bajo el paraguas de la exención del IVA del artículo 20.Uno.16° de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Pero la DGT ha descartado esa posibilidad, pues ni siquiera el *disfraz* de colaborador externo consigue ese resultado, según puede verse en, por ejemplo, la Consulta Vinculante Vo460-22, de 10 de marzo, que concluye que «el mero suministro de información de tomadores potenciales sin realizar una acción adicional no es una actividad de distribución de seguros en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo (sic) 3/2020 y tampoco puede considerarse como una actividad propia de mediación de seguros en el sentido previsto en el artículo 20.Uno.16° de la Ley 37/1992».

Por tanto, la configuración de estos contratos implica siempre para los operadores del mercado asegurador el doble reto de calibrar bien el proceso de provisión de los datos y las implicaciones regulatorias y fiscales que esto conlleva.

-----TEMA DE ACTUALIDAD-----

El Derecho de Seguros en los tiempos de guerra y prebélicos



Joaquín Alarcón Fidalgo

Miembro del Consejo Directivo de SEAIDA

A. Introducción

- Origen de la exclusión de guerra
- Inclusión o no del riesgo de guerra cibernética: su contenido
- Posibilidad de que las futuras crisis puedan ser de naturaleza digital
- Diferencias entre crisis y catástrofes a efectos aseguradores. La Directiva 2009/81/CE

B. Instrumentos del Derecho de Seguros y del Derecho de Ordenación y Supervisión para la prevención de las crisis, su reconocimiento temprano o su resiliencia en las pólizas:

La capacidad de prestaciones aseguradoras en situaciones de crisis es, en principio, un tema del Derecho de Ordenación y Supervisión (normas de autorización de la actividad, normativa de solvencia al respecto...).

Identificación previa de posibles escenarios de crisis, especialmente pandemias- Covid-19, catástrofes naturales y ataques cibernéticos. Planificación necesaria del asegurador para mantener sus datos y funciones que les permitan continuar su actividad o su pronta reanudación. Las dos columnas de Solvencia II.

La prevención de las crisis mediante instrumentos aseguradores de ordenación y gestión: por ejemplo, primas muy elevadas para daños elementales en obra nueva en la categoría más alta del sistema de zonas para daños por inundaciones o avenidas. Efectividad de estos instrumentos. Actuación del Estado frente a perjudicados no amparados por un seguro. Posición del CCS. Sistemas de franquicias y deberes elevados de seguridad, especialmente en las IT. Análisis de los deberes del asegurado a este respecto.

La detección precoz de las crisis por el Derecho de Ordenación y Supervisión y por el Derecho de Seguros privado: relevancia de los deberes del asegurado (deber de información antes del siniestro, deber de aminoración, sistema de gestión de riesgos, cambios del perfil del riesgo, evaluación del propio riesgo y de la solvencia).

C. Crisis y límites de asegurabilidad: la exclusión de la guerra cibernética

- Escenario: tanto pandemias como guerras cibernéticas o guerras físicas contienen el riesgo de siniestros muy elevados, así como altas frecuencias de los mismos. Estos cúmulos y riesgos catastróficos deberían ser abarcados por el Derecho de Seguros mediante

construcciones adecuadas.

La situación crítica que estamos viviendo ahora está en el límite de la asegurabilidad. Hay que tener en cuenta que los riesgos no se presentan independientes unos de otros, sino que se acumulan, siguiendo unos a otros. Un ataque cibernético, frente a las catástrofes que tienen su origen local, puede ocasionar simultáneamente daños en diversos sistemas informáticos a lo largo de todo el mundo, riesgos que se incrementan cuando los ataques se llevan a cabo por actores profesionales, por ejemplo, por Estados, con enormes recursos. Un ejemplo lo tenemos en el caso NotPetya-Schad-Code, derivado del conflicto en Ucrania, que ha ocasionado a la empresa farmacéutica Merck daños superiores a los 1.400 millones de dólares.

- Situación actual: en la mayoría de los condicionados, la cláusula de guerra se basa en la cláusula NMA 464 de Lloyd del año 1938, no estando excluidos los ataques cibernéticos. La pregunta es cómo tratar esta situación a afectos aseguradores al trasladar la zona de guerra del campo físico a la digital puesto que el ataque digital se realiza sin utilizar la fuerza física. La pura guerra cibernética, al faltar el empleo de la fuerza, no entraría dentro del concepto de la cláusula de guerra corriente.

- Esta situación nos pone al límite de la asegurabilidad, lo que implica la necesidad de incluir también la exclusión de la guerra cibernética. Estamos ante un supuesto de control de transparencia y contenido.

D. Crisis y buena fe: elevación del riesgo y modificación/perturbación de las bases del negocio.

Las crisis pueden indudablemente socavar el principio de equivalencia entre las partes contratantes si se producen situaciones relevantes de riesgo. Estas situaciones relevantes podrían dar lugar a una modificación/ perturbación de las bases del negocio que, a su vez, podría dar lugar a modificaciones de las primas y de las prestaciones acordadas. La cuestión es cómo, dada la ausencia de previsibilidad y bases de cálculo.

-----CRÓNICA DE SEIDA-----

VI CONGRESO NACIONAL SEIDA

EL CLIENTE EN EL MERCADO DE SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES

Su posición y protección jurídica



JUNIO 2023

jueves 8 (mañana y tarde) | viernes 9 (mañana)

Instituto Navarro de Administración Pública INAP, C/ Navarrería 39 - Pamplona

Lugar de celebración: Sala Pío Baroja

ORGANIZAN



PATROCINA



COLABORAN



Pérez-Llorca



OBJETIVO

Esta 6ª edición nacional congresual de SEAIDA centra nuestra atención en el cliente del contrato de seguro en general, particular y en otros productos afines a las operaciones de seguro (planes de pensiones y mutualidades de previsión social), desde el ámbito estrictamente de cumplimiento normativo en la comercialización y contratación, atendiendo al perfil, a la identidad de la persona, su condición o no profesional, colectivos, etc. Para ello, los mediadores de seguros en sus relaciones con sus aseguradores y sus potenciales clientes también han de cumplir con una serie de obligaciones para así atender con la transparencia, la idoneidad de producto, así como evitar los conflictos de intereses tanto en la fase previa como durante la vida del producto o del contrato de seguro, principalmente en caso de siniestro. De este modo, durante la dos primeras mesas temáticas se reflexionará sobre las normas de aplicación vigentes donde nos permitirá conocer la posición jurídica y económica de cada una de las partes, así como del grado de protección que se le asiste en cada uno de los escenarios y situaciones que se plantean en las fases distintas negociales.

La tercera mesa temática estará especialmente dedicada a mecanismos de protección y resolución de conflictos en el momento del siniestro con el dictamen de peritos. El mercado asegurador incluso la propio de servicio de administración de justicia nos pone en la encrucijada primero sobre la adecuación y la conveniencia voluntaria o no en el uso de los mecanismos de defensa de la clientela y de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre las partes involucradas en el contrato de seguro, cuya normativa proyectada permite además adentrarnos aparte de los ya presentes en otro ordenamiento en otros por descubrir. También debe contemplarse la personificación de la autoridad independiente del cliente financiero, con unas competencias y funciones transversales.

La última mesa temática se pondrá en situación al cliente en un escenario presente tanto en el momento de la contratación y de pago electrónico del servicio de seguro contratado, sea con las plataformas digitales; el seguro ante las realidades inmersivas, el metaverso, junto con las denominadas pólizas inteligentes.

DINÁMICA

Las mesas temáticas del Congreso serán organizadas por un moderador que dará presentación a cada uno de los ponentes con sus respectivas ponencias, además del debate que se produzca al término de las ponencias, con ocasión de las preguntas que se produzcan dentro de la mesa por el moderador o por los asistentes.

La duración de cada una de las intervenciones rondará los 25 minutos.

COMUNICACIONES

Las comunicaciones que se presenten deberán cumplir con la temática, así como con el objeto del Congreso. Una vez aceptadas cada comunicación tendrá derecho a la exposición de sus aportaciones en el propio Congreso. La dirección determinará tanto el tiempo y la forma de la exposición según vendrá determinado en el propio programa.

Todas las comunicaciones presentadas tendrán un reconocimiento acreditativo, además podrán ser objeto de especial mención a las tres comunicaciones más relevantes aceptadas.

Plazo y forma de presentación. Las comunicaciones deberán ser entregadas antes del 15 de mayo con un título, pequeños epígrafes y un breve resumen de cada uno de ellos junto con unas pequeñas consideraciones finales. La extensión máxima será de 4 páginas con tipo de letra 12 y un interlineado de 1,5.

La aceptación de las comunicaciones se producirá antes del día 25 de mayo.

Publicación. Las comunicaciones aceptadas que cumplan con las normas contempladas de publicación de la Revista Española de Seguros podrán concurrir a la base de premio al trabajo más representativo, relevante, inédito y novedoso.

PREMIOS DE INVESTIGACIÓN SEAIDA

Premio general

Dotación de 150 euros

Diploma acreditativo

Publicación en la Revista Española de Seguros

Premio específico

Dotación de 500 euros

Diploma acreditativo de SEAIDA/VALIRO. Correduría de Seguros

Publicación en la Revista Española de Seguros y, en su caso, Cuadernos de SEAIDA.

La entrega de los premios en sus distintas modalidades será objeto de publicación y de presentación una vez comunicado el fallo.

BASES MODALIDAD GENERAL

Los trabajos que se reciban de las comunicaciones aceptadas serán novedosos e inéditos. Habrán de cumplir con las normas de publicación de la Revista Española de Seguros disponible en su página web, para la sección de estudios doctrinales con una extensión mínima de 30 páginas.

Los trabajos se presentarán antes de 30 de septiembre 2023 en soporte papel (sobre sellado) a la dirección de la sede social de SEAIDA, calle Luchana 29, semisótano A, además de su envío electrónico a la dirección de seida@seida.com.

La SEAIDA designará una comisión entre los miembros de su consejo de dirección, que



elevará al Consejo de Presidencia el dictamen para su fallo, que será inapelable.

BASES MODALIDAD ESPECÍFICA

Los trabajos que se reciban de las comunicaciones aceptadas serán novedosos e inéditos sobre una modalidad específica del contrato de seguro: los contratos de seguros de vida e inversión.

Habrán de cumplir con las normas de publicación de la Revista Española de Seguros disponible en su página web, para la sección de estudios doctrinales con una extensión mínima de 50 páginas.

Los trabajos se presentarán antes del día 30 de octubre 2023 en soporte papel (sobre sellado) a la dirección de la sede social de SEAIDA, calle Luchana 29, semisótano A, además de su envío electrónico a la dirección de seaida@seaida.com.

La SEAIDA designará una comisión entre los miembros de su consejo de dirección, que elevará al Consejo de Presidencia el dictamen para su fallo, que será inapelable.

Este premio estará patrocinado por VALIRO. Correduría de Seguros.



AGENDA

11.30 h. **Acreditación de asistentes**

12.00 h. **Apertura institucional del Congreso**

Presidente de SEAIDA Directores del Congreso e INAP

12.15 h. **Ponencia inaugural**

“Los seguros de vida e inversión ante la nueva LMV y la jurisprudencia del TJUE”

Prof. Dr. Alberto J. Tapia Hermida
Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid.
Vicepresidente de SEAIDA

16.00 h. **Primera mesa temática:** El cliente en el contrato de seguro: identificación de la persona, perfil colectivo, normas de aplicación y protección.

Modera: Prof. Dr. Juan Carlos Sáenz García de Albizu. Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad Pública de Navarra.

Ponencias:

- El cliente de un contrato de seguro. Las normas de aplicación y de protección a la clientela.

Prof. Dr. Luis M^a Miranda Serrano
Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Córdoba

- El cliente profesional o empresario en el contrato de seguro.

D. Joaquín Ruiz Echauri
Socio de Pérez-Llorca. Profesor de Derecho privado de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE)

- El cliente en el contrato de seguro de grupo. Las mutuas, mutualidades de previsión social y los planes de pensiones.

Prof. Dr. Jesús Olavarría Iglesia
Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Valencia

INSCRIPCIONES

<https://seaida.com/vi-congreso-nacional-de-seaida-el-en-el-mercado-de-seguros-y-planes-de-pensiones-su-posicion-y-proteccion-juridica/>

6ª Jornada Técnica sobre Seguros Unit linked

Madrid, 28 de marzo 2023

En esta ocasión pudimos compartir entre más de 200 asistentes una agenda presentada por **VALIRO INSURANCE BROKER** y grandes compañeros, amigos, asociados, miembros del Consejo Directivo de **SEIDA** y suscriptores de la **REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS**.



En el siguiente link podrán consultar la ponencia de D. Alberto Tapia, vicepresidente de **SEIDA**: *Los seguros de vida e inversión ante la nueva Ley 6/2023 de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión (LMVSI) y la jurisprudencia del TJUE.*

<http://ajtapia.com/2023/03/los-seguros-de-vida-e-inversion-ante-la-nueva-ley-6-2023-de-17-de-marzo-de-los-mercados-de-valores-y-de-los-servicios-de-inversion-lmvs-i-y-la-jurisprudencia-del-tjue-jornada-tecnica-de-seaida-y-va/>

Área personal de Socios de SEAIDA

Los socios de SEAIDA puede acceder desde su área personal al sitio web www.seaida.com donde podrán visualizar los documentos de la Asociación, como son los boletines informativos.

Si tuvieran alguna incidencia pueden contactar en seaida@seaida.com

Premio a la investigación de Seguros. Galicia Segura

Hace unos días se hizo público el fallo de los Premios Galicia Segura por parte de la presidenta del Jurado, D^a Pilar González de Frutos. En esta ocasión como fuera en otras ocasiones, la galardonada con el premio a la investigación de seguros ha sido la profesora **Dra. María José Morillas Jarillo** miembro del consejo directivo de SEAIDA. Nuestras más sinceras felicitaciones por el premio.

-----INFORMACIÓN DEL MERCADO-----

- **DGSFP**

Documento de conclusiones sobre el desarrollo y resultado de las pruebas del proyecto pensión por consumo presentado por plataforma de fidelización Pensumo s.l. (“pensumo”) e Ibercaja banco s.a

<https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Sandbox/Documents/1-cohorte/Pensi%C3%B3n%20por%20Consumo.pdf>

- **EIOPA**

Riesgos relacionados con la naturaleza, como la pérdida de biodiversidad y el daño a los ecosistemas, y su relevancia para los seguros

<https://www.eiopa.europa.eu/system/files/2023-03/EIOPA%20Staff%20paper%20-%20Nature-related%20risks%20and%20impacts%20for%20insurance.pdf>

- **UNESPA**

El seguro paga más de 600 millones al año por incendios en inmuebles

<https://www.unespa.es/notasdeprensa/incendios-asegurados-2021-2022/>

Informe sobre digitalización de la industria aseguradora

<https://www.unespa.es/notasdeprensa/informe-digitalizacion-sector-asegurador/>

- **APCAS-PERICIA**

Revista Pericia 95

<https://pericia.es/95/index.html>



- **INSURANCE EUROPE**

El acceso a los datos de los vehículos conectados

<https://insurancееurope.eu/publications/2864/immediate-action-needed-to-unleash-europe-s-connected-car-potential>

- **OFESAUTO**

La nueva función de OFESAUTO como Organismo de Insolvencia

<https://www.ofesauto.es/ofesauto-como-organismo-de-insolvencia-aseguradoras-vehiculos-victimas-accidente-trafico/>

- **OBSERVATORIO EUROPEO DE MEDIADORES DE SEGUROS**

El pasado 28 de marzo CGPA Europe presentó la 9ª edición del Observatorio Europeo de Mediadores de Seguros. La apertura del acto fue a cargo de D. Eric Evian, CEO & CHAIRMAN / CGPA Europe. Dicho informe fue presentado por **D. Carlos Montesinos**, Ceo CGPA Europe Underwriting. A continuación, tuvo lugar una mesa de debate sobre la creación de la figura del defensor del cliente financiero.

Nota de prensa:

<https://www.cgpa-europe.es/9a-edicion-observatorio-europeo-de-mediadores-de-seguros/>

Pueden acceder al documento:

<https://www.cgpa-europe.es/wp-content/uploads/2023/02/Observatorio2023-WEB.pdf>

- **CNMC**

Seguros de salud

Autorización de concentración

<https://www.cnmc.es/expedientes/c136222>

Estudio y consulta pública

<https://www.cnmc.es/consulta-publica-de-la-cnmc-sobre-el-seguro-de-asistencia-sanitaria>

JURISPRUDENCIA TS

1. La imputación por riesgo mediante el seguro obligatorio, la socialización del daño. Inexistencia de culpa exclusiva del motorista y ausencia de concurrencia de culpas

STS, sala 1ª, núm. 60 /2023, de 23 de enero.

Ponente. Excmo. Sr. José Luis Seoane Spiegelberg

Hechos controvertidos: colisión de turismo con motocicleta (lesionado). Culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas; determinación de la conducta causante del daño.

Producido el fallecimiento del mutualista, la prestación produjo en global de 129.821,13€. La Mutualidad entregó 99.442,98 € a la cónyuge, 12.982,11€ a cada uno de los hijos y ofreció 4.413,92€ que fue rechazada por la cónyuge.

Demanda interpuesta por el motorista solicitando una indemnización a la compañía del turismo como causante de los daños derivados de accidente de tráfico.

El JPI desestima la demanda en tanto que la colisión se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

La AP desestima el recurso de apelación del motorista. Consideró el tribunal que la causa material, directa y eficiente del daño corporal sufrido fue la conducta del lesionado (velocidad inadecuada que no le permitió detenerse en el espacio visible cuando traza la curva).

El motorista interpone recurso de casación por aplicación indebida o en su defecto por interpretación errónea del art. 1. LRCYSCVM. El motorista no fue el único culpable del siniestro.

El TS considera que el siniestro producido no responde, de forma exclusiva o absorbente total, a la conducta desplegada por el motorista lesionado. Una intersección de vías en la que el motorista circulaba por la carretera preferente, mientras el turismo accedía por una vía secundaria, en la que además había una señal de stop, que regulaba el cruce.

La curva evitaba que el motorista viera la maniobra que pretendía llevar a efecto el turismo. El motorista se vio sorprendido de la maniobra del conductor del turismo. Descarta tanto la culpa exclusiva como la concurrencia de culpas y toda vez que el informe fue aceptado expresamente, la demanda ha de ser íntegramente estimada con los intereses del art. 20 LCS.

2. Riesgo asegurado y siniestro en los seguros de vida con invalidez de amortización de préstamo hipotecario coincidente con la fecha de declaración administrativa. La cláusula es limitativa al excluirse una fecha anterior (baja incapacidad temporal)

STS, sala 1ª, núm. 129 /2023, de 21 de 31 de enero.

Ponente. Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Hecho controvertido: riesgo asegurado y fecha de siniestro en estos seguros

La demanda interpuesta frente a la aseguradora fue estimada con una condena de 41.158,24 euros. Dicha condena que fue confirmada por la AP al considerar que la fecha del siniestro era la de la baja laboral. El siniestro se produjo durante la vigencia de la póliza.

La aseguradora interpone recurso de casación por infracción de lo dispuesto en el art. 88 LCS (inaplicado) en relación con lo dispuesto en el art. 83 LCS, existiendo oposición a la jurisprudencia del TS.

Póliza de seguro de vida vinculado a préstamo hipotecario con vigencia entre 25 de febrero y 25 de octubre 2014. La cláusula establecía: “En virtud de esta cobertura, la Entidad aseguradora garantiza el anticipo del cobro de la prestación asegurada por el riesgo principal de fallecimiento, en caso de que el asegurado resulte afectado por una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de forma irreversible, que le dé derecho al cobro de una pensión a cargo del erario público o entidad de previsión alternativa.. “Se entenderá que la fecha de ocurrencia de la invalidez coincide con la fecha que se establezca por el organismo público o entidad de previsión alternativa, en el documento acreditativo de la invalidez, que determine el derecho al cobro de una pensión a favor del asegurado”.

Baja laboral por enfermedad común por un periodo inicial de 12 meses (25 de agosto 2014). El 4 de septiembre con diagnóstico hospitalario de Leucemia aguda linfoblástica, juicio clínico que no cambió durante el tratamiento médico hasta la fecha de reconocimiento de la incapacidad permanente.

El 16 del marzo 2016, cuando el contrato de seguro ya no estaba en vigor, fue declarado en situación de incapacidad permanente por enfermedad común (resolución que se basaba en el dictamen-propuesta del EVI de 24 de febrero 2016).

El TS considera procedente coordinar la jurisprudencia de esta sala en materia de fecha de siniestro en el seguro de accidentes con la de la sala de lo social de este TS (sentencia de pleno 736/2016, de 21 de diciembre) y conforme a tales criterios toma como fecha del siniestro la del dictamen del EVI (24 de febrero de 2016), en el caso objeto de enjuiciamiento.

Sin embargo, considera la cláusula del contrato de seguro como limitativa de derechos la exclusión de la fecha del siniestro con anterioridad a la resolución administrativa (dictamen EVI). No cumpliéndose los requisitos del art. 3 LCS resulta inoponible al asegurado. De modo que la interpretación contractual realizada en la instancia resulta ajustada a derecho.

Por lo que se refiere al pago al beneficiario, la sala considera que ha de complementarse la sentencia de manera que se respete el orden de los beneficiarios; se abone primeramente a la entidad prestamista el saldo pendiente de amortización del préstamo vinculado al seguro (si lo hubiera) y el remanente al demandante.

3. Cobertura por la aseguradora de los daños causados en el inmueble por “vandalismo ocupacional”. Distinción entre interés y riesgo asegurado

STS, sala 1ª, núm. 338 /2023, de 1 de marzo.

Ponente. Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg



Alberto J Tapia Hermida

Catedrático de Derecho Mercantil UCM

Vicepresidente de SEAIDA

Nos parece extremadamente interesante esta Sentencia porque **muestra una lógica impecable** porque, primero, clarifica los presupuestos de la situación litigiosa (como la distinción entre la situación de propiedad y posesión del tomador del seguro y la de los bienes inmuebles por incorporación y destino) para, después, distinguir dos nociones esenciales para el seguro (como son el interés y el riesgo asegurado) en un terreno particularmente conflictivo provocado por la molesta costumbre de la ocupación -originaria o sobrevenida- de inmuebles, que empieza a ser una epidemia en nuestro país. Estas son otras tantas razones para ofrecer a nuestros lectores un comentario ajustado a la estructura que solemos utilizar.

A) Supuesto de hecho

Los antecedentes relevantes relatados en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia permiten resumir el supuesto de hecho del modo siguiente:

- a) El **26 de marzo de 2015**, la sociedad legal de gananciales constituida por D.^a Graciela y su marido D. Bernardo adquirió una vivienda por medio de subasta judicial, en el procedimiento de ejecución 668/2008 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Estepa (Sevilla), que dictó decreto de adjudicación de esa fecha.
- b) El **14 de abril de 2016**, la finca se inscribió en el registro de la propiedad como perteneciente a la sociedad legal de gananciales.
- c) El **20 de mayo de 2016**, se solicitó orden de lanzamiento contra el ocupante del inmueble adjudicado.
- d) El **22 de junio de 2016** se concertó, entre las partes litigantes, un **contrato de seguro multirriesgo del hogar**. En la póliza suscrita figura, entre las sumas aseguradas, como valor de reposición de la edificación y del mobiliario 54.000 y 7.000 euros respectivamente. En los casos de vandalismo se pactó el 100% de las sumas aseguradas. Se excluyeron expresamente: “B.2. Deficiencias graves y notorias de conservación de los bienes dañados o de los causantes del siniestro. B.3. La acción lenta y paulatina de la humedad y el humo. B.4. Simples rayaduras, desconchados, agrietamiento, deformación, decoloración, manchas y defectos estéticos similares, incluso pintadas en fachadas, así como desgastes por el uso”.
- e) El **27 de julio de 2016**, la comisión judicial procedió a la entrega de la vivienda a la demandante. Al tomar posesión del inmueble, comprobaron los destrozos que presentaba en su interior y que el mobiliario había sido retirado. Ese mismo día, la

actora presentó denuncia ante la guardia civil y, al día siguiente, comunicó el siniestro a la aseguradora.

- f) La compañía, tras abrir **expediente por vandalismo**, rehusó el siniestro con el argumento de que *«las consecuencias declaradas no se correspondían con la realidad de los hechos»*.

B) Conflicto jurídico

- a) D.^a Graciela interpuso **demanda** contra la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., en reclamación de la indemnización correspondiente a los daños ocasionados en el continente y en el contenido de una vivienda de su propiedad, sita en la localidad de Casariche (Sevilla). En concreto, se postuló la condena de la aseguradora a indemnizar a la parte actora en el importe de los daños y perjuicios sufridos con arreglo a los conceptos y sumas aseguradas en la póliza contratada (continente: trabajos de albañilería, fontanería, electricidad, carpintería y pintura por valor de 33.581,02 euros, según factura proforma adjuntada, y contenido: mobiliario de cocina, electrodomésticos y otros por valor de 7.670,19 euros, según factura proforma que igualmente aporta). En definitiva, se interesó la condena de Allianz Seguros, S.A., a abonar la cantidad de 41.251,21 euros, con los intereses de demora del art. 20 de la LCS, todo ello con expresa imposición de costas.
- b) En la **contestación** de la demanda, Allianz Seguros, S.A., negó su obligación de indemnizar por falta de interés del asegurado conforme al art. 25 LCS, lo que vicia de nulidad el contrato. Añadió que, cuando se suscribió el contrato de seguro, la tomadora aún no ostentaba la posesión del inmueble litigioso, no había accedido a su interior, y, por consiguiente, ignoraba su estado. Se afirmó, con respecto al continente, que no se conocía *«la fecha del siniestro y, por tanto, no puede determinarse si el contrato de seguro estaba ya o no en vigor»* y, en relación con el contenido, que *«existe falta de legitimación activa de la actora por no haber sido antes ni después del contrato de seguro, propietaria de ninguno de los elementos muebles de la vivienda que ni siquiera se sabe si eran propiedad, ni en qué cantidad ni cualidad, del anterior propietario o incluso ocupante»*. Razonó que *«desconociéndose la fecha del siniestro no puede exigirse su cobertura con cargo al contrato de seguro objeto de litis»*. Igualmente, discrepó de los conceptos reclamados y de sus valoraciones. También se alegó la existencia de infraseguro.
- c) El **Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Estepa (Sevilla) dictó sentencia de 10 de julio de 2017**, por la que se **estimó parcialmente la demanda** al entender, en síntesis, que concurría el interés asegurado al que se refiere el art. 25 de la LCS, ya que, al concertarse el contrato, la actora era propietaria del inmueble, aunque desconociese el estado en que se encontraba. Además, el dolo o culpa grave de la tomadora, así como la posibilidad de haberse producido el siniestro con carácter previo a concertarse el contrato de seguro, son hechos cuya prueba incumbe a la aseguradora, máxime cuando no consta que la compañía hubiese sometido a la demandante al oportuno cuestionario a fin de valorar las circunstancias que habrían de influir en la valoración del riesgo.

Tampoco la compañía ejerció la acción rescisoria del art. 10 de la LCS. Igualmente, el juez descartó la existencia de infraseguro.

- d) La **sección sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó sentencia 66/2019, de 21 de febrero, revocatoria** de la pronunciada por el juzgado, con el razonamiento siguiente: *“El recurso ha de tener favorable acogida por cuanto que el tribunal entiende que se da una falta de interés en el tomador del seguro como así opuso la entidad aseguradora, toda vez que cuando se produjo el aseguramiento el demandante no había entrado en el interior del inmueble que aseguraba, como así se reconoce en la propia demanda, desconociendo por tanto el estado en el que se encontraba el interior de la vivienda, y, tan es así, que no existe prueba alguna de que los daños finalmente apreciados se hubieran ocasionado con posterioridad a la suscripción de la póliza de seguro. Siendo ello así, en el momento de suscribirse esta no existía el interés en el aseguramiento, por lo que, de conformidad con lo previsto y regulado en el artículo 25 de la Ley de Contrato de Seguro, en relación con lo previsto en el artículo cuatro del mismo texto legal, el contrato suscrito entre las partes es nulo y no puede producir las consecuencias queridas por la parte demandante”*.
- e) Contra dicha Sentencia **se interpusieron, por la parte actora, recursos extraordinarios por infracción procesal y casación**, a través de los cuales se instó se dejara sin efecto la sentencia dictada por el tribunal provincial y se confirmase la pronunciada por el Juzgado.

C) Doctrina jurisprudencial

a) Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal

El recurso extraordinario por infracción procesal se fundamentó en dos motivos, amparados en la infracción del art.218 de la LEC, que fueron desestimados por las razones que constan en el Fundamento de Derecho Segundo (advertimos al lector, como siempre lo hacemos, que los énfasis en negrita de los párrafos transcritos son de nuestra autoría):

- i) El primero se fundamentó en que la sentencia dictada por la audiencia carece de **motivación**. La Sala rechaza dicho argumento porque *“En este caso, la sentencia se encuentra suficientemente motivada, puesto que se conocen las concretas razones que conducen a la decisión adoptada por el tribunal provincial, cual es la falta de interés en la tomadora del seguro opuesta por la entidad aseguradora; toda vez que, cuando se produjo el aseguramiento, la demandante no había entrado en el interior del inmueble objeto de cobertura, con lo que desconocía el estado en el que se encontraba el bien asegurado. Cosa distinta es que se comparta o no dicha valoración, lo que conforma una cuestión de naturaleza jurídica, propia del recurso de casación, en cuyo ámbito tendrá la recurrente cumplida respuesta a tal motivo de impugnación por infracción del art. 25 LCS”*.
- ii) El segundo se fundamentó en el defecto de **incongruencia**. La Sala rechaza dicho argumento porque *“la sentencia del tribunal provincial no es incongruente,*

toda vez que, en el motivo primero del recurso de apelación interpuesto por Allianz S.A., se cuestionaba y desarrollaba la falta de interés en la concertación del seguro con expresa cita del art. 25 de la LCS. El argumento fue acogido por la sentencia de la audiencia, por lo que no se desbordaron los límites legítimos de la cognición judicial en la alzada, sino que se ajustó el fallo a lo pedido por la compañía aseguradora, sin lesión alguna del derecho de defensa de la actora que pudo perfectamente rebatir, como así hizo, dicho causal de apelación. Su estimación liberó, además, al tribunal provincial, de entrar en el análisis de los otros motivos de apelación interpuestos, al reputar nulo el contrato de seguro suscrito, y, por consiguiente, carente de efectos jurídicos”.

b) Estimación del recurso de casación

i) Formulación del primer motivo

El primer motivo de casación se interpuso **por interés casacional e infracción del art. 25 LCS**, al considerar la recurrente -en palabras del Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia- “que existe interés asegurable dado que la tomadora del seguro es propietaria del inmueble dañado, que contrata la cobertura con la advertencia de que su destino era el de alquiler; es decir, que lo habitual es que su posesión no corresponda al propietario sino a quien, en cada momento, tenga cedido el uso. Es cierto que la compañía alegó que no procedía la indemnización porque no se acreditó la concreta fecha del siniestro con cita del art. 10 de la LCS; pero el juzgado desestimó tal motivo de oposición con fundamento en que a la demandante no se le exigió cuestionario alguno y, comoquiera que la compañía no se molestó, tampoco, en acreditar la fecha de producción del siniestro, la única opción posible era la estimación de la demanda. Se citó como infringida la doctrina establecida en las sentencias de esta sala 1176/1996, de 31 de diciembre; 692/1999, de 30 de julio (RJ 1999, 6358) y 260/2006, de 23 de marzo (RJ 2006, 6292) , sobre la existencia de interés asegurable, toda vez que la actora ostentaba un interés económico indiscutible en la concertación del seguro para prevenir los daños que pudiera sufrir un bien de su titularidad dominical. Y concluyó: «[...] al propietario que no se le solicita prueba de aseguramiento ni al contratar el seguro, ni al cobrar la prima, no puede alegarse cuando ocurre el siniestro la inexistencia de interés, teniendo en cuenta que es propietario de un bien, que contrata el seguro poniendo de manifiesto que otros van a usar el inmueble”.

ii) Estimación del primer motivo

La lectura del Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia nos lleva a concluir que la estimación del motivo del recurso puede exponerse por la respuesta afirmativa a dos preguntas esenciales:

(1) ¿Existía interés asegurado?

Las razones de la respuesta afirmativa a esta primera pregunta las encontramos en el Fundamento de Derecho Tercero que dice: “**El interés**

deviene en elemento esencial del contrato de seguro, y no solo en el seguro contra daños sino también en los seguros de persona. De no ser así, el seguro se convertiría en una simple apuesta. Es imprescindible que en la póliza se indique el interés asegurado, por eso es preciso que se especifique «el concepto en el cual se asegura» (art. 8.2 LCS). (...) La jurisprudencia, en consonancia con la doctrina, precisa el concepto de interés asegurado. En este sentido, la sentencia 997/2002, de 23 de octubre (RJ 2002, 8971), con cita de la sentencia de 16 de mayo de 2000, señala que «en el ámbito del Derecho de seguro el interés viene constituido por la relación económica existente entre un sujeto y un bien que constituye el objeto cubierto por la póliza». Y, por su parte, la sentencia 681/1994, de 9 de julio (RJ 1994, 6383), indica que «en los seguros de daños, el interés del asegurado a la indemnización procedente por consecuencia del riesgo que se asegura viene a ser requisito esencial para la validez del contrato».

El interés económico que una persona ostenta en que no se produzca el siniestro, constituye objeto legítimo de cobertura en el contrato de seguro de daños, cuya razón de ser radica precisamente en obtener el resarcimiento concreto de la lesión del interés (*id quod interest*). De esta manera, el siniestro es la realización del riesgo y la lesión del interés asegurado. El interés guarda íntima relación con el riesgo. Sin la existencia de un interés legítimo sobre una cosa sometida a un riesgo no nace el seguro de daños ni, por lo tanto, se generan sus prototípicos efectos. Desde esta perspectiva, aseguramos las cosas sobre las que tenemos interés para preservarnos de los siniestros que las dañen. (...) En consecuencia, no podemos concluir que la actora carezca de interés en la celebración del contrato de seguro en su condición de propietaria del inmueble asegurado, concepto con el que suscribe la póliza. La relación económica que ostenta con la cosa es evidente, y que pretenda prevenirse del deterioro o menoscabo que pueda sufrir, por un acto de vandalismo, constituye un indiscutible fin legítimo. Su interés es pues difícilmente cuestionable desde el momento en que adquirió la vivienda y se integró como activo de su sociedad ganancial. La actora se encuentra, en contra de lo que sostiene la compañía demandada, activamente legitimada para la presentación de la demanda. Así resulta de la doctrina de la sentencia 480/1987, de 14 de julio, cuando señala: «lo esencial para la determinación legitimadora no es otro factor que el de interés en la obtención de la indemnización del daño».

(2) **¿Existía riesgo asegurado?**

Las razones de la respuesta afirmativa a esta segunda pregunta las encontramos en el Fundamento de Derecho Tercero que dice Fundamento de Derecho Tercero que dice: “Ahora bien, no podemos identificar riesgo con interés. Son dos condicionantes distintos del contrato de seguro que inciden sobre su validez y eficacia. Cada uno cuenta con una regulación específica. Así,

el art. 4 de la LCS señala que «el seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro»; mientras que el art. 25 de la LCS se refiere al interés asegurado anudando a su ausencia el mismo efecto jurídico de la nulidad. **El riesgo es el peligro de que se produzca un siniestro, es el alma y nervio del contrato de seguro, precisamente éste se celebra como antídoto o anticuerpo de aquél** (STS 712/2021, de 25 de octubre (RJ 2021, 4930)). (...) Cuestión distinta es si, al tiempo de contratar el seguro, se había producido ya el siniestro, en cuyo caso el contrato sería nulo, pero por aplicación del art. 4 de la LCS, y no del art. 25 de la misma disposición general, que se refiere al interés asegurado. No obstante, la aplicación de este último precepto (art. 25 LCS) sí procede en cuanto a los bienes muebles existentes en el interior de la vivienda, toda vez que, con respecto a éstos, la actora carece de interés asegurable, puesto que el título que justifica su dominio proviene de la venta judicial celebrada en el procedimiento de apremio, sin que el mobiliario existente fuera objeto de subasta y correlativa adjudicación al marido de la demandante, como con acierto resolvió el juzgado en pronunciamiento, además, no cuestionado por la recurrente, sin perjuicio de la extensión del seguro, dentro de la cobertura de continente, por aplicación del art.334 del CC que define lo que se entiende por bien inmueble por incorporación o integración permanente”.

c) **Asunción de la instancia por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo**

El Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia nos dice que, “estimado el primer motivo del recurso de casación interpuesto, debemos asumir la instancia, y, en consecuencia, dictar la sentencia procedente en derecho”.

Y, si analizamos la estructura lógica de este Fundamento de Derecho, llegamos a la conclusión de que **la decisión de condenar a la aseguradora a pagar la indemnización se basa en cuatro razones que se corresponden con otras tantas omisiones probatorias** que fueron:

- i) La aseguradora, a la hora de concertar el contrato de seguro, **no sometió a la tomadora demandante el preceptivo cuestionario de riesgo** (art.10 LCS) con lo que debe asumir las consecuencias de tal omisión.
- ii) La aseguradora **tampoco logro acreditar que el daño se hubiera producido antes de la concertación del contrato**. En este sentido, dice la Sala: “Es más, tal conclusión es la menos lógica, pues el inmueble era entonces poseído por el hijo del ejecutado, y es altamente improbable que, de forma intencionada, lo dañase, dado que un proceder de tal clase le causaría un evidente perjuicio en las condiciones de disfrute de la vivienda al menoscabar su estado y condiciones de uso; por otra parte, los técnicos informantes señalaron que su habitabilidad sería incompatible con los desperfectos que presentaba. El contrato de seguro se celebra el 22 de

junio de 2016, y la diligencia de entregada la posesión se produce un mes después, la cual se notifica a la parte ejecutada con posterioridad a la concertación del contrato de seguro. Por todo ello, lo más plausible es que los daños, de etiología claramente intencional, y no de desgaste natural de la cosa, estos últimos además excluidos en la póliza, se causaran con posterioridad a la concertación del contrato de seguro”.

- iii) La aseguradora **tampoco ofrece una “hipótesis alternativa de la misma intensidad sobre el concreto momento de la génesis del daño** ni acreditó que, al suscribirse la póliza, ya se hubieran producido los actos de vandalismo, objeto de cobertura, para que fuera de aplicación el invocado art. 4 de la LCS”.
- iv) Por último, la aseguradora **tampoco aporta a los autos “elemento de juicio alguno de que la parte demandante conociera que se hubieran producido el siniestro antes de la suscripción del contrato actuando con patente mala fe; y poco importa la falta de comunicación de la retirada de los muebles de la vivienda asegurada, cuando a ellos no se extendía la cobertura por no haberlos adquirido la actora en el procedimiento de apremio y, por consiguiente, no ser su dueña, razón por la cual el juzgado los excluyó de la indemnización postulada en aplicación del art. 25 de la LCS”.**

Concluye el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia diciendo al respecto: “En definitiva, no vemos argumentos, de entidad suficiente, para liberar a la compañía del siniestro, objeto del contrato de seguro, tal y como se sostuvo por el juzgado. La demandada siempre contó con la posibilidad de valorar el riesgo mediante el sometimiento a la actora al oportuno cuestionario del que voluntariamente prescindió”.

Entonces, resuelta la cuestión principal de la cobertura, el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia pasa a resolver la cuestión derivada del **quantum de la condena** diciendo: “En otro orden de cosas, la compañía aseguradora se opone a la cuantificación del daño. Hemos de considerar correcta la inclusión y valoración de los desperfectos descritos en la factura proforma aportada con la demanda, que fue ratificada, y, por consiguiente, la cuantificación de los daños en el continente del inmueble relativos a trabajos de albañilería, fontanería, electricidad, carpintería, pintura, seguridad, salud y gestión de residuos, dado que se tratan de desperfectos intencionados incardinables en la garantía de vandalismo, tal y como se hizo por el juzgado. (...) Este tratamiento cabe darlo a los muebles de cocina al hallarse incorporados a la vivienda para su exclusivo servicio, y satisfacer una condición básica impuesta por la habitabilidad del inmueble, de manera tal que dicho mobiliario se incluye en los procesos de comercialización y venta de los pisos, aun cuando pueda ser materialmente separado sin menoscabo del inmueble al que se halla destinado; por lo tanto, la consideración como partida del continente realizada por el juzgado, que no incluyó los electrodomésticos, sin cláusula de exclusión contractual en la póliza de seguro,

no cabe reputarla errónea. Por todo ello, consideramos también correcta la valoración realizada por la sentencia del juzgado. Así las cosas, la demanda debe estimarse por un total de 35.203,18 euros”.

c) Fallo

La conclusión última de este proceso discursivo se refleja en el fallo Sentencia núm. 338/2023 de 1 marzo donde el Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo acuerda: “1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la parte demandante, con preceptiva condena en costas y pérdida del depósito constituido para recurrir. 2.º- **Estimar el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida 66/2019, de 21 de febrero, dictada por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el rollo de apelación 9297/2017, sin imposición de costas y devolución del depósito constituido para recurrir.** 3.º- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Allianz, S.A., contra la sentencia de 10 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Estepa, en los autos de juicio ordinario 498/2016, y, en consecuencia, revocamos la referida resolución en el único sentido de rebajar la indemnización procedente a la suma de 35.203,18 €, con confirmación de la sentencia de primera instancia en el resto de sus pronunciamientos, todo ello sin imposición de las costas procesales de segunda instancia, y con devolución del depósito constituido para apelar”.

(Nota: el lector interesado puede consultar nuestra **Guía del Contrato de Seguro**, 2ª ed., Colección Monografías Aranzadi, Aranzadi, Cizur Menor (2022), pág.35 y ss.)

----- LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS -----

I. ESTATAL

Leyes ordinarias

- Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción
- Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.
- Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera
- Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales

Leyes orgánicas

- Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
- Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Reales Decretos-Leyes

Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones

Este RD-Ley surge para cumplir las reformas que integran el componente 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, PRTR), relativo a la sostenibilidad del sistema público de pensiones. Antes de este RD-Ley se han aprobado previamente otras con la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público. A esta ley le sigue otra no vinculada propiamente al propio sistema público, que es la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, concretamente la promoción pública de los planes y fondos de pensiones de promoción pública y simplificados.

Las medidas que se adoptan tienen por objeto reforzar:

- a) La **capacidad financiera del sistema**. Así contempla un aumento de ingresos mediante tres tipos de actuaciones:
 - a) *incremento gradual de la base máxima de cotización*
 - b) *una nueva cotización de solidaridad* que grava la masa salarial que supera la base máxima de cotización
 - c) *modifica el MEI o Mecanismo de Equidad Intergeneracional*: la llamada cotización finalista, que no podrá ser objeto de bonificación, exención, reducción o deducción (modifica los arts. 117 a 121 LGSS, nuevo art. 127.bis LGSS y nueva DT.43 LGSS. El art. 127.bis produce efectos desde 1-1-2023.
El MEI se recogió inicialmente en la Ley 21/2021 con el objetivo de ser un mecanismo de estabilización financiera del sistema y ha comenzado a tener efectos el 1-1-2023. De forma gradual se refuerza desde el 0,6 del año 2023 (0,50 empresa y 0,10 trabajador) hasta los 1,2 en 2029 (1 empresa y 0,2 trabajador).
 - d) *recuperación del Fondo de Reserva*.
- 2) La **equidad del sistema**:
 - a) *modificación del periodo de cómputo para el cálculo de la pensión*; el **cómputo de años** para el cálculo de la pensión de jubilación (art. 209 LGSS), cuyo apartado 1 entra en vigor el 1-1-2026: dispone un régimen dual durante los próximos 20 años, dando la posibilidad de computar los 25 años (como actualmente) o computar un período de 29 años de carrera, excluyendo los dos con peor cotización. Pretende corregir el efecto negativo de carreras de cotizaciones irregulares y precarias (que afectan mayoritariamente a mujeres con amplias lagunas de cotización vinculadas al cuidado de hijos).
 - b) **incremento del complemento por brecha de género**. Está previsto que suba en los dos próximos años un 10% adicional al IPC (DT.1).

- c) **refuerzo y mejora de las pensiones mínimas y no contributivas.** Se prevé que suban por encima del resto en los próximos cuatro años, también por encima del IPC (art. 58 LGSS). En cumplimiento de la recomendación 15 del Pacto de Toledo, se fija de forma estructural un indicador objetivo de referencia para marcar la evolución futura de las cuantías de las diversas modalidades con complemento de mínimos a fin de preservar el objetivo de la suficiencia de las prestaciones.

Los cambios son numerosos en la LGSS; la norma contiene un único artículo 44 apartados con modificaciones.

Otros aspectos de modificación relevantes a nuestros efectos son:

- a) la adaptación de varios artículos a las modificaciones en la normativa civil sobre apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: arts. 77.1.f), 234, 352.2.c), DA.25 LGSS.
- b) suministro de información, en lugar de promotoras, por las entidades gestoras de fondos de pensiones (art. 71.1, letra K); la justificación es que en realidad debía hacerse por estas últimas, lo que impedía ejercer adecuadamente las funciones de control de las promotoras.
- c) nueva regulación a la prestación de incapacidad temporal (arts. 82.4 b), 169.1b), 170 y 174, DA1ª.4 y DT37ª).

La D1ª establece un mandato al Gobierno para que, previa negociación en el marco del diálogo social, presente ante el Pacto de Toledo una propuesta de modificación de la regulación de la pensión de jubilación a tiempo parcial y a hacer un seguimiento del impacto de estas medidas a través de la autoridad independiente de responsabilidad fiscal (DA.2ª).

Otras normas de rango inferior a la Ley

- Real Decreto 204/2023, de 28 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
- Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima
- Circular 2/2023, de 17 de marzo, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.
- Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios.
- Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público
- Real Decreto 12/2023, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla las normas de control sobre el tabaco crudo y su régimen sancionador.
- Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.
- Real Decreto 158/2023, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal «Agencia Espacial Española»

- Real Decreto 144/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. AUTONÓMICA

- Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón.
- Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud).
- Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja.
- Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.
- Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana.

III. UNIÓN EUROPEA

Reglamento Delegado (UE) 2023/206 de la Comisión de 5 de octubre de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los tipos de factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de las ponderaciones de riesgo de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles y las condiciones que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de los valores mínimos de pérdida en caso de impago para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles DOUE L 29 de 1.2.2023

Reglamento Delegado (UE) 2022/262 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2022, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) nº 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial DOUE L 38 de 8.2.2023

Reglamento de Ejecución (UE) 2023/266 de la Comisión de 9 de febrero de 2023 por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2022 y el 30 de marzo de 2023, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio DOUE L 41 de 10.2.2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/332 de la Comisión de 11 de julio de 2022 que complementa el Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los casos en los que los datos de identidad se consideran los mismos o similares a efectos de la detección de identidades múltiples DOUE L 47 de 15.2.2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/333 de la Comisión de 11 de julio de 2022 que complementa el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los casos en los que los datos de identidad se consideran los mismos o similares a efectos de la detección de identidades múltiples DOUE L 47 de 15.2.2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/363 de la Comisión de 31 de octubre de 2022 por el que se

modifican y corrigen las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 en lo que respecta al contenido y la presentación de la información en relación con la divulgación de información en los documentos precontractuales y los informes periódicos relativos a los productos financieros que invierten en actividades económicas medioambientalmente sostenibles DOUE L 50 de 17.2.2023

Reglamento (UE) 2023/435 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/241 en lo relativo a los capítulos de REPowerEU en los planes de recuperación y resiliencia y se modifican los Reglamentos (UE) n°1303/2013, (UE) 2021/1060 y (UE) 2021/1755, y la Directiva 2003/87/CE DOUE L 63 de 28.2.2023

Traducción Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas DOUE L 63 de 28.2.2023

Decisión (UE) 2023/436 del Consejo de 14 de febrero de 2023 por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas DOUE L 63 de 28.2.2023

Recomendación de la Comisión de 8 de febrero de 2023 sobre los objetivos de resiliencia de la Unión ante catástrofes DOUE C 56 de 15.2.2023



Boletín Informativo
209/2023

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS



ÍNDICES Disponibles

<https://www.revistaespañoladeseguros.com/numeros-de-res/>

[INDICES ANUALES RES](#)

Todas las publicaciones pueden adquirirse a través:

[WEB SEIDA](#)

[WEB REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS](#)

Más información en seida@seida.com



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

**Revista
Española
de Seguros**

Nº 189-190

Enero

Junio

El contrato de seguro: Digitalización, transparencia y protección del asegurado

Félix Benito Osma

La digitalización/electronificación del seguro

- **El renovado entorno legal del tomador de seguros: las leyes de capacidad, identidad electrónica y Registro Civil de 2010-2021.**

Rafael Illescas

- **Obstáculos a la digitalización e innovación en el seguro.**

Lázaro Cuesta Barberá

- **Barreras normativas a la digitalización del contrato de seguro y de la vida societaria de las empresas emergentes *insurtech*.**

Marta García Mandaloniz

- **La regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea y su repercusión en el contrato de seguro.**

Pablo Girgado Perandones

- **Incidencia de la digitalización en los seguros de transporte.**

José Manuel Martín Osante

- ***Big data* y contrato de seguro, alegato por la desaparición del cuestionario.**

José Manuel Serrano Cañas

- **La protección del asegurado como límite a la inteligencia artificial en la distribución de seguros.**

Álvaro Requeijo Torcal

La transparencia y protección del asegurado entre la Ley 50/1980 y la Ley 8/2021

- **La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados.**

Luis María Miranda Serrano

	• La protección del asegurado en la ley de contrato de seguro: el art. 3 LCS cuarenta años después. <i>Javier Pagador López</i> • Cuatro novelas ejemplares sobre el impacto en el seguro de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. <i>Alberto J. Tapia Hermida</i> • El lenguaje de las pólizas del contrato de seguro. <i>José Luis Pérez-Serrabona González</i> • El traslado de la residencia habitual del asegurado. (La paradoja de la libre de prestación de servicios no elegida). <i>Pedro Portellano Díez</i> • Contrato de seguro de asistencia sanitaria y los discapacitados a la luz de la reforma operada por la Ley 8/2021 de 2 de junio. <i>Francisco Javier Tirado Suárez</i> • Contrato de Seguro y contratación electrónica: transparencia y protección consumidores. <i>María José Otazu Serrano</i> • El principio de transparencia y las condiciones generales en el contrato de seguro. <i>Teresa Franquet Sugrañes</i> • El incumplimiento de los deberes precontractuales de la información y asesoramiento en la distribución de seguros: consecuencias contractuales y responsabilidad del distribuidor. <i>Albano Gilabert Gascón</i> • Mecanismos legales de protección del asegurado frente a la letra pequeña de las pólizas. <i>Ana Miranda Anguita</i> • El derecho de defensa del asegurado. Especial referencia a los seguros de responsabilidad medioambiental y civil medioambiental. <i>Marta González González</i> • La protección del asegurado en México. <i>Samara Álvarez Sánchez</i>
Nº 191/3 Julio Septiembre	Estudios • Empresas de tecnología e innovación en el sector asegurador. En transformación y en transito con las empresas <i>insurtech</i> <i>Marta García Mandaloniz</i> <i>Fernando Javier Ravelo Guillen</i> • Inteligencia artificial y robótica. <i>Pablo Girgado Perandones</i> Tema de actualidad jurisprudencial • El tomador impropio en el derecho de seguros español ante la sentencia del TJUE del 29 de septiembre de 2022 (C-633/20) <i>Joaquín Ruiz Echauri</i> • La naturaleza jurídica del <i>Unit Linked</i>. Perspectivas del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 24 de febrero de 2022 (C-143/20) <i>Francisco Jesús Muñoz Gutiérrez</i>

	Estudio de Derecho Comparado • Regulación <i>insurtech</i> en Chile: seguros incluidos y coberturas paramétricas <i>Roberto Ríos Ossa</i>
Nº 192/4 Octubre Diciembre	Estudios • La acción directa en el contrato de seguro de responsabilidad civil de profesionales <i>María Jesús Peñas Moyano</i> • La responsabilidad civil profesional de los mediadores de seguros. Análisis jurisprudencial <i>Florencio Rodríguez Ruiz</i> Temas de actualidad • Una interpretación equilibrada de los requisitos de validez de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. La Sentencia 686/2022, de 21 de octubre <i>Alberto J. Tapia Hermida</i> • Competencia judicial internacional y determinación de la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera (A propósito, de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de abril 2022) <i>Alfonso Ortega Giménez</i> • La transposición de la Directiva de Distribución de Seguros y el Real Decreto-Ley 3/2020 como norma permanente <i>Pablo García-Manzano Jiménez de Andrade</i> • Un Fondo de Compensación para Víctimas de Amianto <i>Félix Benito Osma</i> Estudio de Derecho Comparado • Desenvolvimiento de los seguros D&O en Portugal y Brasil. Entre la influencia internacional y las cláusulas nacionales <i>Maria Elisabete Ramos</i> <i>Ilan Goldberg</i>



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



Revista
Española
de Seguros

SEAIDA

C/ Luchana, 29, Semisótano A • 28010 – Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com